



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

RADICADO 730012502002-2021-00775-00
INVESTIGADO ORLANDO PORTILLO URUEÑA.
QUEJOSO COMPULSA DE COPIAS CORTE
CONSTITUCIONAL
ASUNTO SENTENCIA SANCIONATORIA
MAGISTRADO DAVID DALBERTO DAZA DAZA
Aprobado según Acta de Sala Ordinaria No. 019-24 de la fecha

Ibagué, 19 de junio de 2024.

1. ASUNTO A TRATAR

Ante la inexistencia de causal alguna que invalide la actuación, procede la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima a proferir la sentencia que en derecho corresponda en el proceso disciplinario seguido contra el profesional del derecho **ORLANDO PORTILLO URUEÑA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.969.901 y tarjeta profesional 127199.

2. ANTECEDENTES

La génesis de las presentes diligencias consiste en la compulsas de copias realizada por la Sala Séptima de Revisión de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia número T-366/2021 proferida el 26 de octubre de 2021 al profesional del derecho **ORLANDO PORTILLO URUEÑA** apoderado del señor **BORIS FERNANDO MARIN MUÑOZ**, en razón a que guardó silencio en la audiencia de lectura de fallo condenatorio proferido en contra de su poderdante lo que al parecer vulneró su derecho al debido proceso y defensa al no haberse permitido ejercer su derecho a la doble conformidad.



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Con certificado No. 453099 expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia certificó que el doctor **ORLANDO PORTILLO URUEÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.969.901, se encuentra inscrito como abogado con la Tarjeta Profesional No. 127199.¹

Significa lo anterior, que conforme señalado en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, el abogado es destinatario de la ley disciplinaria.

4. ACTUACION PROCESAL

4.1 APERTURA DE PROCESO DISCIPLINARIO:

El conocimiento de la presente investigación disciplinaria fue asignada inicialmente al despacho 002 de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima según consta en acta de reparto del 01 de diciembre de 2021.²

Acreditada la calidad del investigado ³ con auto del 10 de diciembre de 2021, se dispuso apertura de proceso disciplinario contra el abogado **ORLANDO PORTILLO URUEÑA** ⁴ decisión que le fuera notificada al disciplinable según lo dispuesto en el artículo 70 a 72 de la Ley 1123 de 2007 y en especial, a lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme al Oficio número CSDJT- 02343 del 15 de marzo de 2023.⁵

¹ Documento 003 del expediente digital

² Documento 003 del expediente digital

³ Documento 004 del expediente digital

⁴ Documento 006 del expediente digital

⁵ Documento 008 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4.2 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y CALIFICACIÓN

Conforme lo prevé el artículo 105 del Código Disciplinario⁶ se instaló la audiencia de Pruebas y Calificación provisional que tuvo las siguientes sesiones, desarrolladas así:

4.2.1 SESIÓN DEL DEL 14 DE MARZO DE 2022.⁷

- Se suspendió la diligencia por inasistencia del disciplinable.

4.2.2. SESIÓN DEL DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022.⁸

- Se suspendió la diligencia por inasistencia del disciplinable.

4.2.3 SESIÓN DEL 18 DE ENERO DE 2023.⁹

- Se suspendió la diligencia en razón a situaciones del disciplinable.

4.2.4. SESIÓN DEL DEL 8 DE FEBRERO DE 2023.¹⁰

- Asistió el disciplinable y su defensor de oficio quien fue relevado del cargo.
- El disciplinable rindió versión libre y solicitó pruebas.
- Se decretaron pruebas.

⁶ **Artículo 105. Audiencia de pruebas y calificación provisional.** En esta audiencia se presentará la queja o informe origen de la actuación; el disciplinable rendirá versión libre si es su deseo respecto de los hechos imputados, o en su caso, el defensor podrá referirse sobre los mismos, pudiendo solicitar o aportar las pruebas que pretendan allegar; en el mismo acto de audiencia se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias. El disciplinado o su defensor podrá solicitar la suspensión de la audiencia hasta por cinco días para ejercer su derecho a solicitar y aportar pruebas en caso de que no lo pueda hacer en el momento de conocer la queja o informe.

⁷ Documento 011 y Mp4 010 del expediente digital

⁸ Documento 034 Y Mp4 033 del expediente digital

⁹ Documento 043 y Mp4 042 del expediente digital

¹⁰ Documento 048 y Mp4 037 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

4.2.5. SESIÓN DEL DEL 16 DE MAYO DE 2023.¹¹

- Asistió el disciplinable
- Se escuchó el testimonio del señor JUAN CARLOS BENEDETTI CHARRY.
- Se escuchó el testimonio de la señora JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO.

4.2.6. SESIÓN DEL DEL 18 DE JULIO DE 2023.¹²

- Se suspendió la diligencia por problemas con el video en la conexión del disciplinable.

4.3. CALIFICACIÓN DEL MÉRITO DE LA ACTUACIÓN - PLIEGO DE CARGOS¹³.

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada del 12 de septiembre de 2023, se efectuó calificación jurídica de la actuación en la cual se profirió pliego de cargos contra el abogado **ORLANDO PORTILLO URUEÑA** por el posible incumplimiento al deber establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, incurriendo, al parecer, en la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 ibídem, calificada provisionalmente a título de culpa.

4.4. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹⁴.

Instalada la audiencia de que trata el artículo 106 de la Ley 1123 de 2007 en la fecha y hora señalada, se hizo presente la defensora de confianza del investigado quien presentó alegatos de conclusión en favor de su defendido.

Del trámite procesal relacionado no encuentra la Sala actuación alguna que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, toda vez que en desarrollo de la misma fueron respetados los derechos y garantías constitucionales y procesales de los intervinientes, por lo que se procederá a proferir la decisión que en derecho corresponde.

¹¹ Documento 057 y Mp4 056 del expediente digital

¹² Documento 057 y Mp4 056 del expediente digital

¹³ Documento 063 y Mp4 062 del expediente digital

¹⁴ Documento 082 y Mp4081



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

5. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

5.1. COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, lo cual quedó definido en el Acuerdo PCSJA21-1172 del 8 de enero de 2021 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 60 de la Ley 1123 de 2017.¹⁵

5.2. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

El marco legal que rige el fallo disciplinario encuentra su fundamento en la normativa que rige la estructura jurídica del ilícito disciplinario, definida por la Ley 1123 de 2007 en el artículo 17 (falta disciplinaria) y desarrollado en sus elementos básicos en los artículos 3, 4 y 5.¹⁶

De llegarse a imponer sanción al investigado, al momento de adoptar la decisión que en derecho corresponda, la autoridad competente ha de tener en cuenta que la sanción disciplinaria cumple una doble función: preventiva y correctiva, ello en procura de garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la profesión de abogado.¹⁷

En el mismo sentido, el artículo 84 de la ley 1123 de 2007 señala que el fallo disciplinario debe fundarse en pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, la cuales al tenor del artículo 96 ibidem, deberán apreciarse conjuntamente de

¹⁵ **Artículo 60.** *Competencia de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* conocen en primera instancia:

1. De los procesos disciplinarios contra los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción. 2. De las solicitudes de rehabilitación de los abogados. (La parte subrayada corresponde a la actual Comisión Seccional de Disciplina Judicial)

¹⁶ Legalidad, antijuridicidad y culpabilidad en su orden

¹⁷ Artículo 11 de la ley 1123 de 2007



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

acuerdo con las reglas de la sana crítica, y valorarse razonadamente.

De igual manera, el artículo 97 de la multicitada ley establece que para proferir fallo sancionatorio se requiere prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinable y respecto a las formalidades de la decisión, las mismas se encuentran fijadas en el artículo 106 de la misma norma.

5.3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si está probada la ocurrencia de las faltas endilgadas y si están dados los presupuestos de la responsabilidad disciplinaria atribuida al abogado **ORLANDO PORTILLO URUEÑA** en el auto de formulación de cargos.¹⁸

En caso afirmativo, se deberá proferir sentencia en orden a imponer la sanción disciplinaria que prevé la ley; por el contrario, de no existir certeza sobre alguno de los elementos indicados, se deberá absolver al investigado de los cargos que le fueron endilgados.

6. CASO CONCRETO

Para dilucidar el problema jurídico planteado, se deberá proceder con la evaluación objetiva e integral de los medios de prueba allegados de manera oportuna y legal al expediente, de cara al pliego de cargos enrostrado a la disciplinable, de las que se tiene:

Copia del proceso 2015-03742-01 R39210 remitido por la Secretaría Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué ¹⁹ en el cual se advierte actuación de segunda instancia surtida ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué en el que se observa sentencia de fecha 18 de diciembre de 2020 a través de la cual se resuelve:

¹⁸ Documento 063 y Mp4 062 del expediente digital.

¹⁹ Documento 029 y Carpeta

030ANEXOMETADATO029RTATRIBUNALSALAPENAALLIMKDESCARGADO202100775 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

“(...) PRIMERO. Revocar la sentencia adiada el 27 de agosto de 2018, a través de la cual el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Ibagué, absolvió a Boris Fernando Marín Muñoz del delito de hurto calificado y agravado, de acuerdo a las razones expuestas.

SEGUNDO. Condenar al señor Boris Fernando Marín Muñoz, identificado con la cédula de ciudadanía 1.032.384.827, a la pena de ciento cincuenta y cuatro (154) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena principal, como coautor responsable del delito hurto calificado y agravado previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código Penal y numerales 10 y 11 del canon 241 del citado estatuto, de acuerdo a los considerandos expuestos.

TERCERO. Negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria al señor Boris Fernando Marín Muñoz, por expresa prohibición legal.

CUARTO. Librar orden de captura inmediata en contra del precitado para el cumplimiento de la pena, la que será cancelada una vez se cumpla el objetivo propuesto.

QUINTO. Esta providencia se notifica en estrados y contra ella la defensa y el sentenciado podrá presentar impugnación especial y eventual casación, y la fiscalía e intervinientes solo este último, recursos que deberán interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010. (...)”

De igual manera, reposa acta de la audiencia de lectura de sentencia del 22 de enero de 2020 en la que consta que asistió el procesado BORIS FERNANDO MARÍN MUÑOZ y del doctor ORLANDO PORTILLO URUEÑA en calidad de defensor del mismo y en la que se advierte al minuto-1:00 del audio de la misma, que en efecto se dio lectura entre otros, al numeral quinto de la sentencia, referido al término para presentar impugnación especial y eventual casación dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010, esto es, dentro de los cinco (5) días siguientes a la última notificación.



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Así mismo, se evidencia constancia secretarial del 23 de enero de 2020, en la cual se anota:

“Hoy a las 8:00 am, inicia el término de 5 días hábiles que tienen la defensa y el sentenciado, para presentar impugnación especial o eventual casación y la fiscalía e intervinientes solo éste último, recursos que deberán interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el fallo del 18 de diciembre de 2019, leído ayer 22 de enero. **VENCE 29 DE ENERO DE 2020.**”

De otra parte, en la constancia secretarial del 30 de enero de 2020, se anota:

“SECRETARIA.- Ibagué, 30 de enero de 2020 - Ayer a las 6:00 P.M., venció el término de 5 días hábiles que tenían la defensa y el sentenciado, para presentar impugnación especial o eventual casación. Guardaron silencio. Igualmente, venció el término de 5 días hábiles que tenían la fiscalía e intervinientes para interponer el recurso extraordinario de casación, de conformidad con el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Art. 98 de la Ley 1395 de julio 12 de 2010. En silencio”.

A su turno, se aprecia memorial radicado por el abogado Orlando Portillo Urueña el 03 de febrero de 2020 en el cual solicitan copias físicas o electrónicas de la sentencia de segunda instancia, con la intención de impetrar y solicitar recurso de apelación en atención al principio de doble conformidad:

Centro Servicios Judiciales
Tribunal Sala Decisión Penal
Ibagué - Tolima

J. S. Portillo U.
NE-39210267
03 FEB 2020
11:15 am

Nº: 73001-000450-2015-03742 N.E. 3º 210
CONDENADO: DON FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ

EN MI CALIDAD DE DEFENSOR DE CONFIANZA DEL
CONDENADO EN SEGUNDA INSTANCIA EN EL PROCESO
DE REFERENCIA DEL SEÑOR FERNANDO MUÑOZ MUÑOZ,
ME PUNTO SOLICITAR, SEAN COPIAS
FÍSICAS O ELECTRÓNICAS, DE LA SENTENCIA CONDENATORIA
PROFERIDA EL 22 DE ENERO DE 2020, A LAS 2
DE LA TARDE.

LA PRESENTE SE CON LA INTENCIÓN DE IMPETRAR Y
SOLICITAR RECURSO DE APELACIÓN, EN ATENCIÓN
AL PRINCIPIO DE DOBLE CONFORMIDAD, EN VISTAS QUE
M. P. PORTILLO FUE COPIADO CON SENTENCIA CONDENATORIA
EN PRIMERA INSTANCIA

ADICIONAL AL SEÑOR: AMARY MUÑOZ GARCÍA CON
C.C. 70.740.257, LE SE ENTENDIÓ US COPIAS
SOLICITADAS

ATTN: 
ORLANDO PORTILLO URUEÑA
C.C. 8.364.401
T.P. 123.199 C.S.J.
C.E. WWW.ORTILLO.16@HOTMAIL.COM
COL: 317 674 9357



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

De otra parte, está acreditado que el señor BORIS FERNANDO MARÍN MUÑOZ a través de apoderado promovió acción de tutela contra la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué por considerar vulnerados sus derechos al debido proceso, a la defensa y de acceso a la administración de justicia al disponer la ejecutoria de la sentencia sin permitirle ejercer su derecho a la doble conformidad así como haberse aprehendido y privado de la libertad luego de la lectura del fallo en su contra.

El 9 de julio de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela, negó el amparo de los derechos invocados por el señor BORIS FERNANDO MARÍN MUÑOZ, sentencia que fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el 15 de octubre de 2020.

Con posterioridad, el 26 de octubre de 2021, en Sentencia T-366 de 2021, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional, REVOCÓ la sentencia de tutela de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que confirmó la sentencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y en su lugar, CONCEDIÓ el amparo al derecho fundamental al debido proceso de Boris Fernando Marín Muñoz, dejó sin efecto lo actuado en el proceso penal 73 001 00 00 450 2015 003742, adelantado en contra del señor Boris Fernando Marín Muñoz, a partir de la notificación de la sentencia dictada el 18 de diciembre de 2019 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué y ordenó rehacer la audiencia en donde se leyó la sentencia condenatoria impuesta sobre el actor, *“previniéndola para que, dentro de dicha audiencia, le explique al señor Boris Fernando Marín Muñoz, de manera y sencilla y en presencia de su abogado de confianza o, en su defecto, de un abogado que le suministre el Estado, sobre el derecho que tiene para que dicha sentencia condenatoria sea revisada integralmente por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en desarrollo del derecho que tiene a la doble conformidad, evento para el cual debe informársele que es necesario que manifieste personalmente o mediante su apoderado inmediatamente o dentro del término de ley- su deseo de que se surta tal procedimiento; así como sobre los efectos de su silencio procesal”*.

En providencia del 16 de diciembre de 2021, el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE IBAGUÉ- Sala de Decisión Penal dispuso dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-366 del 26



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

de octubre de 2021 y como consecuencia, entre otras cosas, ordenar la libertad inmediata del señor BORIS FERNANDO MARÍN MUÑOZ.

Por su parte, el abogado **ORLANDO PORTILLO URUEÑA** en su versión libre²⁰, manifestó:

Que debe indicar que el día de la audiencia de lectura de la sentencia de segunda instancia de un fallo absolutorio del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRUITO DE LA CIUDAD DE IBAGUE estuvo de manera presencial y le manifestó al Magistrado que él interponía el recurso de doble conformidad, que es un recurso que es de carácter jurisprudencial y no está establecido en la norma procesal penal, sin embargo, señaló que se le indicó que tenía que hacerlo con posterioridad a la audiencia. No sabe si quedó grabado en los audios, pero se encontraba presente el fiscal y su prohijado.

Indicó que asumió la representación judicial en el proceso, pero les indicó que iba hasta la segunda instancia en razón a que lo iban a trasladar para el Cauca en su calidad de defensor público, que actuó como no recurrente en el recurso de apelación, hizo la sustentación respectiva pero los Magistrados revocaron la decisión y ese día le dijo a su prohijado que estuviera atento, que eso es decisión de él y como abogado no podía decirle que se fuera.

Insistió que le indicó al Magistrado que le permitiera hacer uso de doble conformidad en virtud que su prohijado había sido absuelto en primera instancia y condenado en segunda, por ende, le asistía este nuevo recurso, pero para esa fecha era algo novedoso y no se tenía claridad al respecto.

Finalmente, manifestó que incluso, le solicitó al señor Boris que si podía interponer acción de tutela, pero no fue posible y que avaló incluso esa posibilidad o garantía al mismo cuando le notificaron la acción de tutela

Entre tanto en testimonio del exfiscal JUAN CARLOS BENEDETTI CHARRY, aquel señaló: ²¹

Que conoce al doctor por el ejercicio profesional como abogado litigante, en algunos procesos de manera contractual y en otros como como abogado de la Defensoría

²⁰ Documento 048 y Mp4 047 del expediente digital

²¹ Documento 057 y Mp4 056 del expediente digital



*Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria*

Pública. Que estando como Fiscal 25 coincidieron varias veces en algunas audiencias y tuvieron la oportunidad de llevarlas a cabo ante el respectivo juez de conocimiento, que obtuvieron las rebajas de pena producto de esa negociación y la sentencia condenatoria correspondiente. Que en la UNIDAD DE SEGURIDAD PUBLICA lleva más o menos 3 años y medio pero que fue en la UNIDAD DE VIDA donde tuvieron la oportunidad de realizar 2 o 3 diligencias de ese carácter.

Indicó que pudo verificar en el SPOA que hubo por parte del Juez Conocimiento un fallo absolutorio, el fiscal que estaba en ese momento presentó la respectiva apelación y el asistió a partir del 22 de enero de 2020 a las decisiones que adoptó el TRIBUNAL, de ahí entiende que se originó la compulsión en contra del abogado tal vez por falta de diligencia pero no conoce en detalle por qué la compulsión de copias.

Al conceder la palabra al disciplinable, el mismo le interrogó si recordaba si en algún momento estuvo presente dentro del caso del señor BORIS FERNANDO MARIN MUÑOZ y el declarante contestó que si, que recuerda que él asistió a la Sala que utilizaban en la presencialidad la Sala Penal del Tribunal para escuchar la decisión de la misma donde se revocó el fallo de primera instancia y se condenó al mismo señor a 154 meses y de una vez el Tribunal libró la orden de captura, el Magistrado que presidió fue HECTOR HUGO TORRES y señaló que dejó en sus anotaciones que el delito por el cual se le condenaba era por hurto calificado y agravado y lo absolvieron por el delito de fabricación y porte de armas de fuego, que como consecuencia como en ese momento el ciudadano estaba presente ahí mismo en la Sala quedó capturado.

Al interrogarlo si recuerda si en esa audiencia como abogado le indicó al Magistrado el recurso de doble conformidad, contestó que en sus anotaciones no dejó nota al respecto, que no podría precisar bien si hizo esa solicitud o esperó el tiempo prudencial que dispone la ley para esos casos. Indicó que lo que le llamó la atención fue que se materializó la captura ahí mismo, lo cual es inusual y no lo había presenciado.

De igual manera, le interrogó si recuerda si para esa época era común o recurrente que se interpusiera el recurso de doble conformidad, contestó que no, que conoce del mismo después de pandemia.

Así mismo le preguntó si el recurso está contemplado en la ley, quien contestó que no se podría aventurar a decirlo, que lo ha escuchado en relación a los procesos contra aforados judiciales, en procesos de única instancia ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sin embargo, indicó que para esa fecha del 2020 no se presentaban ese



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

tipo de situaciones y menos para ese caso que no había aforados.

Finalmente, el disciplinable le indagó sobre qué concepto tiene como profesional del derecho del mismo, quien indicó que han compartido profesionalmente, que han logrado preacuerdos que en su mayoría salieron bien librados, se obtuvieron fallos anticipados como lo solicitaba la defensa y como la fiscalía también le conviene y como profesional del derecho merece el respeto, consideración, una persona seria y profesional y el poco trato que percibió con sus clientes en medio de pasillos y audiencias fue un trato cordial y profesional, nunca la menor sospecha de situaciones que pudieran poner en riesgo el mérito profesional.

Testimonio de la doctora JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO.²²

Indicó que conoce al doctor Portillo desde mediados del año 2019 en virtud a las labores que desempeñó en la defensoría pública cuando ella ejerció como juez promiscuo de circuito en el Cauca y él atendía los casos donde estuvieran involucradas personas indígenas, que desde esa fecha tuvo la oportunidad de conocer el trabajo del doctor ORLANDO PORTILLO y que fueron bastantes audiencias en virtud de que la gran mayoría de personas del lugar eran indígenas y durante ese desarrollo lo conoció como una persona responsable y conocedora de sus deberes. Tuvo la oportunidad de conocer su trabajo como defensor público hasta mediados del año 2022 hasta cuando entró a desempeñar el cargo de Magistrada de la Sala Penal del Tribunal de Neiva.

7. DE LA DEFENSA

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSION: La defensora de confianza presentó alegatos de conclusión en favor de su defendido, en los siguientes términos:

“ Como ya es de conocimiento dentro del presente proceso disciplinario, el origen de la presente investigación inició por la compulsión de copias hechas por la honorable Corte Constitucional en sentencia T. 366 del 26 de octubre del 2021, por medio de la cual se señaló que no se justificó el hecho que mi representado Orlando Portillo se hubiera abstenido interponer impugnación especial contra la sentencia condenatoria del señor Boris Fernando Marín Muñoz, quien había confiado en la diligencia de su apoderado para este momento. Por la compulsión antes expuesta su

²² Documento 057 y Mp4 056 del expediente digital



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

honorable despacho, luego de adelantar la investigación disciplinaria respectiva y de la evacuación de las pruebas solicitadas y decretadas profirió pliego de cargos en contra de mi representado el doctor Orlando Portillo Urueña, al presuntamente infringir el deber consagrado en el Numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, y a su vez incurriendo en la falta del numeral primero del artículo 37 de la misma normatividad. Señor magistrado, debo indicar que el que el doctor Orlando Portillo Urueña ha desarrollado su profesión de abogado durante muchos años, sin que a la fecha reporte alguna sanción disciplinaria. Las actuaciones siempre las ha llevado a cabo ceñido a la ley y con la debida diligencia, tal y como se puede reflejar en los documentos de hoja de vida, certificación de la Defensoría del Pueblo, certificaciones de la Universidad Inca de Colombia, certificado de antecedentes, así como también lo manifestado por los testigos que declararon en este proceso, como el señor Fiscal Juan Carlos Benedetti y la magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de distrito judicial de Neiva, la doctora Juana Alexandra Tovar Manzar.

Igualmente, el doctor Orlando Portillo Urueña se ha presentado de manera atenta a cada una de estas audiencias que se han llevado a cabo y ha justificado en debida forma cuando no ha podido asistir, pues actualmente como es de conocimiento, se desempeña como defensor público en el departamento del Cauca en el programa de indígenas, donde la señal además de ser mala el orden público es complejo y su familia reside en la ciudad de Ibagué, donde ha tenido que desplazarse a atenderlos cuando lo necesitan.

Con relación al proceso penal, origen de esta investigación disciplinaria, el señor Boris Fernando Maris Muñoz le confirió poder al doctor Orlando Portillo Urueña para que lo representara en el proceso penal llevado en su contra por el delito de porte de armas de fuego, seguido en el juzgado quinto penal del circuito de Ibagué. Por lo tanto, el doctor Orlando Portillo desplegó de manera juiciosa y diligente todas las actuaciones, tanto así que logró que al procesado le profirieran sentencia de carácter absolutoria.

El dilema ocurrió luego de haberse proferido el fallo de segunda instancia que resolvió la apelación de la Fiscalía con la Sala Penal del honorable Tribunal Superior de distrito judicial de Ibagué, en decisión de fecha 18 de diciembre del 2019, revocó la sentencia absolutoria a favor del señor Boris



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Fernando Marín para condenarlo a 150 meses de prisión por el delito de hurto calificado y agravado, liberando captura en ese momento.

Posteriormente se notificó en estrados, si el doctor Orlando Portillo Urueña podía interponer la impugnación especial y al parecer no la presentó. Ante este suceso, el doctor Orlando Portillo ha expresado que él si interpuso el recurso de apelación especial, pero que el magistrado le indicó que lo podía hacer con posterioridad, palabras que no quedaron grabadas, pues no constaté en ningún audio dicha audiencia y además no se puso en el acta de audiencia correspondiente.

Sumado a la anterior y en vista de no haberse interpuesto por mí representado dicho recurso de apelación especial, fue objeto de reproche al punto que se compulsó las copias y se llevó a cabo esta investigación donde ya se profirió el pliego de cargos. Pero señor magistrado, considero que mi representado no cometió ninguna falta disciplinaria, pues por el contrario actuó de manera diligente, eficaz y de buena fe dentro del proceso penal que asumió para representar al señor Boris Fernando Marín.

Señor magistrado, el pliego de cargos preferidos señala: Artículo 28 de la Ley 1123 del 2007, Numeral 10, son deberes del abogado: Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma de asociación de abogados que representa el suscribir contrato de prestación de servicios y aquellos que contraten para el cumplimiento del mismo, cierro comillas con relaciones de deber, señor magistrado, mi prohijado, jamás actuó con desidia ni descuidó el proceso penal contra el señor Boris y Fernando Marín. Al contrario, como se reitera el doctor Orlando Portillo, de manera juiciosa y diligente, estudió en su integridad la actuación, debatió y controvirtió las pruebas que se practicaron y luego obtuvo una sentencia absolutoria.

Después, en segunda instancia, se le endilga no haber interpuesto el recurso de apelación especial, pero en una confusión no lo interpuso, pues mi representado asegura que sí lo hizo, pero le escuchó al magistrado que lo interpusiera con posterioridad. Así las cosas, luego de haberse omitido



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

dicho recurso, el señor Boris Fernando Marín logró presentar el mentado recurso por medio de la acción de tutela, acción que inclusive en primera medida fue sugerida por mi representado. Asimismo, al doctor Orlando Portillo le formularon como falta el numeral primero del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que es expresa: “Constituye faltas a la debida diligencia profesional, demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional. Descuidarlas o abandonarlas”.

En la actuación penal señor magistrado adelantada contra el señor Boris Fernando Marín, el doctor Orlando Portillo Urueña presentó de manera oportuna el recurso de apelación especial en la audiencia de segunda instancia ante el magistrado de la Sala Penal de distrito judicial de Ibagué, pero por una confusión escuchó que el Togado le indicó que lo presentara después y como quiera que dicho recurso para ellos era novedoso y de creación jurisprudencial reciente, no había aún un manejo adecuado de la mentada impugnación, por lo que se confió y no lo presentó.

Ahora bien, señor magistrado, en caso que no se tenga en cuenta mis argumentos para absolver a mi representado, solicito se considere la posibilidad de imponer la sanción mínima, atendiendo lo siguiente: El artículo 45 de la Ley 1123 del 2007 establece los criterios de graduación de la sanción disciplinaria, entre las que se menciona como criterios generales la trascendencia social de la conducta, que en este caso no tuvo ninguna trascendencia social, pues fue un caso particular la modalidad de la conducta, en la cual no se tuvo intención en ningún momento, pues mi representado incluso logró una absolucón; el perjuicio ocasionado, perjuicio que no se causó, pues por asesoría en primer lugar del doctor Orlando Portillo, el procesado logró por medio de una tutela, hacer uso del recurso, las modalidades y circunstancias de la falta, las cuales se debe tener en cuenta que mi representado logró a favor de su defendido una absolucón y además el recurso de apelación especial era para esa fecha de los hechos un recurso nuevo.

Los motivos determinantes de la falta. Motivos que no existieron, pues el doctor Orlando Portillo en ningún momento tenía alguna razón para no



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

presentar el mentado recurso, sino que se trató de una confusión, pues se reitera, defendió hasta donde pudo al señor Boris Fernando Marín. Aunado a lo anterior, el doctor Orlando Portillo Urueña siempre tuvo un diálogo con el procesado Boris Fernando Marín, al punto que mi representado en primera instancia lo asesoró para que interpusiera la acción de tutela y así lograr acceder al recurso de impugnación especial, incluso manifiesta el doctor Portillo que iba a ser él quien iba a interponer la acción de tutela en nombre del señor Boris Fernando Marín, pero el señor Boris optó por contratar otro profesional del Derecho para iniciar la acción de tutela.

Sumado a ello se ha de tener en cuenta que la doble inconformidad o impugnación especial es un recurso de origen jurisprudencial y no era muy común que se presentaran casos donde este recurso se pudiera presentar, así como también lo relató el testigo, señor fiscal Juan Carlos Benedetti. Igualmente solicito señor magistrado, se tenga en cuenta la carencia de antecedentes disciplinarios, pues el doctor Orlando Portillo ha desarrollado su visión profesional a lo largo de su carrera, de manera integral, intachable y diligente, tal y como se puede reflejar en las pruebas documentales allegadas a esta actuación, así como las testimoniales.

Finalmente, el mismo artículo 45 de la Ley 1123 del 2007 prevé los criterios de agravación, criterios que en el presente asunto no se cumple ninguno en contra de mi representado, pues no afectó a derechos humanos, no ha sido sancionado con anterioridad, nunca su intención fue aprovecharse de su cliente, no actuó con ningún tercero, entre otros criterios que es claramente en este proceso disciplinario seguido contra el doctor Orlando Portillo no se cumplen. Por lo anteriormente expuesto, señor magistrado, solicito se absuelva mi representado doctor Orlando Portillo Urueña de los cargos endilgados o en su lugar se considere la posibilidad de interponer la mínima sanción disciplinaria. Gracias”.

8. CARGOS

En sesión de audiencia de Pruebas y calificación celebrada del 12 de septiembre de 2023, se formuló cargo único al profesional del derecho **ORLANDO PORTILLO URUEÑA:**



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

El desconocimiento del contenido del artículo 28 numeral 10 de la Ley 1123 de 2007, que señala como deberes de los profesionales del derecho:

“Artículo 28: *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)”

Desatención que conlleva a la comisión de la falta contenida en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que establece:

“Artículo 37. *Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:*

(...) 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas (...).

9. DE LA TIPICIDAD

El artículo 3° de la Ley 1123 de 2007, plantea como requisito para investigar o sancionar abogados, la adecuación de su conducta a alguno de los supuestos de hecho planteados en la misma norma como falta disciplinaria que se encuentren vigentes al momento de la realización de los hechos.

Como lo ha establecido la Corte Constitucional, el principio de tipicidad en materia disciplinaria exige que la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, deba describir clara, expresa e inequívocamente las conductas que pueden ser sancionadas y el contenido material de las infracciones, así como la correlación entre unas y otras.



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Al respecto, en sentencia C-03 de 2012, la Corte ha sostenido que el principio de tipicidad se compone de dos aspectos:

“(...) (i) que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción; y (ii) la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse. (...)”

Al referirse al proceso de adecuación típica de la conducta en esta esfera del derecho sancionador, el Consejo de Estado también se manifestó sobre las diferencias existentes con el ámbito penal y las especificidades que caracterizan lo disciplinario, señalando:

“(...) Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha admitido que el investigador disciplinario dispone de un campo más amplio para determinar si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes. En este mismo sentido, esta Corte ha señalado en múltiples oportunidades que en materia disciplinaria el fallador goza de una mayor amplitud para adelantar el proceso de adecuación típica de las conductas reprochables, pues por lo general la descripción de las faltas disciplinarias debe ser objeto de complementación o determinación a partir de la lectura sistemática de un conjunto de normas jurídicas que desarrollan deberes, mandatos y prohibiciones”.

La falta atribuida al abogado **ORLANDO PORTILLO URUEÑA**, se encuentra descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que señala::

“Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

*(...) 1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o **dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional**, descuidarlas o abandonarlas (...).* (negritas fuera de texto).

Por lo tanto, corresponde verificar si el comportamiento desplegado por el profesional del derecho se corresponde con la descripción normativa presentada.



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

Sobre el particular, la H. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en sentencia del 19 de agosto de 2021 dentro del proceso con radicación 23001110200020190006201, Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, sentó un precedente en torno a la falta disciplinaria descrita en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, precisando el contenido e interpretación del verbo dejar de hacer oportunamente, así:

“(...) “dejar de hacer” supone una ausencia de actividad, una omisión pero sin perder de vista que ese dejar de hacer, está acompañado de la palabra oportunamente, por lo que en cada caso se debe establecer el concepto de oportunidad para realizar cierta gestión.

En tal sentido, es forzoso indicar que, la expresión “dejar de hacer oportunamente”, en el marco de una interpretación sistemática de la norma disciplinaria, debe ser puesta en contexto con las actuaciones regladas en las que se desenvuelve el abogado.

Este supuesto integra dos elementos interdependientes que le dan mutuo sentido al enunciado, de tal manera que, a falta de alguno sería inviable una adecuación típica con base en tal hipótesis. Estos son: el comportamiento omisivo “dejar de hacer” y el aditamento “oportunamente”. Lo primero tiene que ver con el hecho de relevarse de atender o cumplir lo que se debe dentro de la respectiva actuación reglada; lo segundo atañe a lo que “se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene”

De esta definición, se puede colegir, en principio, que la diligencia propia de la actuación profesional será oportuna cuando se realice dentro del tiempo previsto en la Constitución, en la ley, en el decreto, en el reglamento, en el estatuto, en el convenio o en la respectiva fuente de la carga procedimental o procesal. Se trata de un elemento objetivo, que debe contar con un parámetro de confrontación determinado y cierto para todos los casos similares, razón por la cual se infiere que se trata de una conducta de ejecución instantánea que sobreviene y se agota en el mismo momento en que ha expirado el término en el que se debía operar –sin perjuicio de la autonomía y discrecionalidad del abogado en temas de estrategia y facultades afines–; a diferencia de lo acaecido por la “demora”, que se calcula



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

con base en la sumatoria de ingredientes subjetivos derivados de la relación cliente – gestión encomendada – abogado.

De lo anterior es posible concluir que la conducta típica bajo el verbo rector dejar de hacer oportunamente se configura cuando el abogado se abstiene o releva de cumplir una actuación reglada dentro del término conferido por la Constitución o la Ley.”(...)

Ahora bien, con relación a la garantía de doble conformidad, hay que destacar que la misma tiene sustento en el artículo 8.2. (h) de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: “*Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*”²³

Ciertamente, ha tenido desarrollo internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos especialmente mediante sentencia de 2012 emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso Mohamed vs. Argentina²⁴, en la cual la Corte da un alcance amplio, claro y preciso al principio de doble conformidad, entendido como la garantía del procesado a recurrir la sentencia condenatoria ya sea proferida en primera instancia, única instancia o en segunda instancia si se ha revocado un fallo absolutorio, con el fin de que un órgano judicial diferente, de igual o superior jerarquía, valore de manera integral el fallo.

En el caso Colombiano, desde la Sentencia de constitucionalidad, **C-792 de 2014**²⁵ se ha dado alcance al principio de doble conformidad, bajo el entendido de la facultad de las personas condenadas en un proceso penal para impugnar la decisión

²³ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). Artículo 8.2 literal h). Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf Consultado el 4 de junio de 2024.

²⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Mohamed vs. Argentina. Sentencia del 23 de noviembre de 2012. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf . Consultado el 4 de junio de 2024.

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C 792 del 29 de octubre de 2014. Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Referencia: Expediente D-10045.



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

condenatoria ante un tribunal diferente al que emitió el fallo de condena, con el propósito de cuestionar los fundamentos y el contenido de la sentencia que condenatoria en su contra.

En tal sentido, se dispuso la declaratoria de la **INCONSTITUCIONALIDAD CON EFECTOS DIFERIDOS**, de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 20, 32, 161, 176, 179, 179B, 194 y 481 de la Ley 906 de 2004, en cuanto omiten la posibilidad de impugnar todas las sentencias condenatorias y a su turno dispuso:

*“(...) **SEGUNDO.- EXHORTAR** al Congreso de la República para que, en el término de un año contado a partir de la notificación por edicto de esta sentencia, regule integralmente el derecho a impugnar todas las sentencias condenatorias. De no hacerlo, a partir del vencimiento de este término, se entenderá que **procede la impugnación de todas las sentencias condenatorias ante el superior jerárquico o funcional de quien impuso la condena**”.*

Mediante Acto Legislativo 01 de 2018, se modificaron los artículos 186, 234 y 235 de la Constitución Política y se implementó el derecho a la doble instancia y a impugnar la primera sentencia condenatoria, haciendo especial alusión sobre los aforados constitucionales.

Posteriormente, a través de Sentencia AP1263-2019 proferida el 3 de abril de 2019, la H. Corte Suprema de Justicia²⁶, adoptó medidas provisionales orientadas a garantizar, de mejor manera a como se ha venido haciendo al interior de los procesos regidos por los códigos de Procedimiento Penal de 2000 (Ley 600) y de 2004 (Ley 906), el derecho a impugnar la primera condena emitida en segunda instancia por los tribunales superiores.

En ese sentido, fijó las reglas que resultan vinculantes, para garantizar el principio de la doble conformidad y entre otras, señaló:

“(...)”

²⁶ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. Sentencia del tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019). Magistrado ponente: EYDER PATIÑO CABRERA. AP1263-2019 Radicación n.º 54215.



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

(ii) Sin embargo, el procesado condenado por primera vez en segunda instancia por los tribunales superiores, tendrá derecho a impugnar el fallo, ya sea directamente o por conducto de apoderado, cuya resolución corresponde a la Sala de Casación Penal.

(iii) La sustentación de esa impugnación estará desprovista de la técnica asociada al recurso de casación, aunque seguirá la lógica propia del recurso de apelación. Por ende, las razones del disenso constituyen el límite de la Corte para resolver.

(iv) El tribunal, bajo esos presupuestos, advertirá en el fallo, que, frente a la decisión que contenga la primera condena, cabe la impugnación especial para el procesado y/o su defensor, mientras que las demás partes e intervinientes tienen la posibilidad de interponer recurso de casación. (y) Los términos procesales de la casación rigen los de la impugnación especial. De manera que el plazo para promover y sustentar la impugnación especial será el mismo que prevé el Código de Procedimiento Penal, según la ley que haya regido el proceso -600 de 2000 o 906 de 2004-, para el recurso de casación. (vi) Si el procesado condenado por primera vez, o su defensor, proponen impugnación especial, el tribunal, respecto de ella, correrá el traslado a los no recurrentes para que se pronuncien, conforme ocurre cuando se interpone el recurso de apelación contra sentencias, según los artículos 194 y 179 de las leyes 600 y 906, respectivamente. Luego de lo cual, remitirá el expediente a la Sala de Casación Penal (...)

De acuerdo con el acto legislativo comentado y la Jurisprudencia transcrita anteriormente, es claro que, el órgano de cierre de la Jurisdicción penal ha establecido las reglas provisionales hasta tanto se promulgue la legislación que defina la forma en que se deba garantizar el derecho de impugnación de la sentencia condenatoria, reglas que no pueden ser ignoradas, que resultan vinculantes y que dicho sea de paso, han sido acogidas por los tribunales de instancia como en efecto se advierte del caso concreto, particularmente del contenido del numeral quinto de la parte resolutive de la sentencia condenatoria del 18 de diciembre de 2020 cuya lectura se realizó en audiencia de del 22 de enero de 2020, en la que al minuto - 055, se dicta:



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

*“(...) QUINTO. Esta providencia se notifica en estrados **y contra ella la defensa y el sentenciado podrá presentar impugnación especial y eventual casación**, y la fiscalía e intervinientes solo este último, recursos que deberán interponerse dentro del término señalado en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el 98 de la Ley 1395 de 2010. (...)”*
(negrillas y subrayado ajeno al texto).

Sea del caso precisar que la parte resolutive de la sentencia, a su vez, quedó consignada en el acta número 876 de lectura de audiencia suscrita por la secretaria ad hoc.

En tales condiciones, conforme se anotó en las constancias secretariales expedidas el 23 de enero de 2020 fecha en la cual inició el término para contabilizar la impugnación especial y/o eventual y casación, así como la constancia del 30 de enero del mismo año en la cual se controló el término en silencio, es claro que, existe la figura de la impugnación especial cuyo plazo para interponerla se prevé en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004 tal y como se consignó en el numeral quinto de la sentencia condenatoria y que dicho recurso era de conocimiento del investigado, quien, al solicitar la expedición de copias de la sentencia condenatoria, manifestó por escrito su intención de "impetrar y solicitar recurso de apelación en atención al principio de doble conformidad", sin embargo, la impugnación anunciada, no fue presentada.

Bajo lo expuesto, observa esta Comisión que como efectivamente se indicó en el pliego de cargos, para el abogado ORLANDO PORTILLO URUEÑA, la tipicidad se integra a partir del numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, norma que refiere el deber de “Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, que a su turno se complementa con el numeral 1 del artículo 37 del mismo cuerpo normativo.

La primera enunciada refiere el deber de los abogados, y la segunda describe la conducta que da lugar a la falta, lo cual describe en estricto, la conducta típica que se deriva de su infracción.

10. ANTIJURICIDAD

El artículo 4° de la Ley 1123 de 2007 establece la antijuridicidad como la conducta



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

realizada por los abogados afectando injustificadamente algunos de sus deberes profesionales. De este modo, en el caso *sub examine*, la falta atribuida al doctor ORLANDO PORTILLO URUEÑA implicó el desconocimiento del deber consagrado en el numeral 10 del artículo 28 de la ley 1123 de 2007 que establece:

Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. *Son deberes del abogado: (...) “10 . Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)”*

En efecto, existe una omisión al deber señalado, consistente en dejar de presentar en favor de su representado la impugnación especial contra la primera sentencia condenatoria y que en palabras de la Corte Constitucional “*el silencio del apoderado del actor frente a la primera sentencia condenatoria de su cliente no puede haber obedecido a cualquier estrategia procesal o jurídica (...) no se entiende qué fin sustancial podría haber pretendido el apoderado del actor cuando no impugnó la sentencia del Tribunal, máxime cuando la sentencia penal de primera instancia fue absolutoria y con base en las razones de esta primera providencia el actor habría podido ser nuevamente absuelto.*”

Bajo este panorama, no resultan de recibo los argumentos expuestos en los alegatos de conclusión presentados por la apoderada de confianza del investigado referidos a que el “*recurso era novedoso y de creación jurisprudencial reciente, no había aún un manejo adecuado de la mentada impugnación, por lo que se confió y no lo presentó*”, teniendo en cuenta que el mismo abogado conocía del derecho que le asistía a su prohijado a presentar la impugnación especial y aún así, dejó de hacer lo que estaba a su alcance para defender los intereses de su representado.

Tampoco es posible atender los argumentos expuestos en la versión libre rendida por el investigado relativos a que su actuación estaba supeditada hasta la segunda instancia en razón de su traslado como defensor público al Cauca, toda vez que, de acuerdo al material documental aportado por el mismo disciplinable, se advierte memorial de renuncia al poder con fecha **del 16 de diciembre de 2021**, por lo tanto si le era exigible la presentación de la impugnación especial o en su defecto el



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

recurso de casación en favor de su representado, en aras de garantizar la doble conformidad, que dicho sea de paso, fue consignada en el numeral quinto de la sentencia condenatoria, realizada su lectura en audiencia del 22 de enero de 2020, así mismo quedó consagrado en el acta que se suscribió de la audiencia y por parte de la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué, se controló el término para la presentación de dicho medio de impugnación.

Precisado lo anterior, es menester señalar que, tal omisión tuvo un impacto significativo en la denegación del derecho a la doble conformidad pues ello condujo a que la sentencia condenatoria quedara ejecutoriada, siendo factible contemplar que de haberse acudido a la doble conformidad, pudo haber variado la decisión condenatoria con fundamento en las razones aducidas para absolver al procesado en la primera instancia, al punto que, el procesado tuvo que acudir en vía de acción de tutela para que fueran amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la defensa y al debido proceso.

11. CULPABILIDAD

Se entiende por culpabilidad, la actitud consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente. Podemos decir que la culpabilidad se predica de aquella persona que siendo responsable jurídicamente decide actuar contra derecho con consciencia de la antijuridicidad.

En esa perspectiva, es evidente que en la presente actuación existe una omisión al deber de cuidado por parte del abogado, quien era plenamente conocedor que al dejar de hacer las diligencias propias de la actuación profesional, que para el caso bajo estudio se concretaban en presentar la impugnación especial contra el primer fallo condenatorio, ello derivaría en un perjuicio a su representado; proceder el cual, se insiste, conlleva a la realización de un comportamiento contrario al deber de obrar diligentemente.

Conforme a lo anterior, en el caso concreto, la falta se cometió con culpa, toda vez que el disciplinable dejó de presentar la impugnación especial que le asistía a su representado, por tratarse del primer fallo condenatorio en su contra, impugnación



*Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria*

que fue contemplada en la misma sentencia condenatoria y cuyo término para presentarlo fue controlado por la Secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior del distrito judicial de Ibagué. Así las cosas, se encuentra probado que la investigado actuó con culpa en la comisión de la falta disciplinaria consagrada en el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

12. DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

La responsabilidad disciplinaria del abogado ORLANDO PORTILLO URUEÑA se ha calificado a título de culpa. En ese sentido, el artículo 40 del Código Disciplinario del Abogado, prevé que el abogado que incurra en cualquiera de las faltas reseñadas en el código será sancionado con censura, multa, suspensión o exclusión del ejercicio de la profesión.

Para fijar la sanción a imponer, la ley establece que el funcionario judicial deberá tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la falta, el perjuicio causado, los motivos determinantes, el conocimiento de la ilicitud y los antecedentes del autor, los cuales se han de sopesar para determinar en forma proporcional la sanción que corresponde aplicar al autor de la falta.

En este caso, dados los criterios enunciados, teniendo en cuenta que la omisión del profesional del derecho impidió a su representado el acceso a la doble conformidad con el fin que se revisara por la autoridad judicial superior, la sentencia condenatoria proferida en su contra, se observa que ello tuvo un impacto significativo al quedar ejecutoriada la sentencia y que el procesado se viera en la necesidad de acudir a la acción de tutela para que fueran amparados sus derechos constitucionales fundamentales a la defensa y al debido proceso.

De otra parte, advertido que el Doctor ORLANDO PORTILLO URUEÑA no registra antecedentes disciplinarios conforme al certificado No. 4458914, expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial el 27 de mayo de 2024;²⁷ lo cual constituye un criterio de atenuación al tenor de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, se trata de un comportamiento ante el cual resulta necesario, proporcional y razonable que se aplique una sanción de **SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES** en

²⁷ Documento 083ANTECEDENTESDISCIPLINARIOS202300702



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

el ejercicio de la profesión, sanción que se adopta teniendo en cuenta las razones anotadas y en virtud de haber vulnerado, con su despliegue, los deberes previstos para los abogados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR disciplinariamente responsable, a título de culpa al abogado **ORLANDO PORTILLO URUEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.901 y tarjeta profesional 12719, de la infracción al numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. SANCIONAR CON SUSPENSIÓN DE DOS (2) MESES en el ejercicio de la profesión, al doctor **ORLANDO PORTILLO URUEÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.969.901 y tarjeta profesional 12719, como responsable disciplinariamente de la infracción del numeral 1 del artículo 37 de la ley 1123 de 2007, según las razones plasmadas en precedencia.

TERCERO: Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los intervinientes, incluyendo en el acto de notificación copia íntegra de la providencia notificada. Se presumirá que los destinatarios han recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibido, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente, adjuntando una impresión del mensaje de datos y del acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial, advirtiendo que contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

CUARTO: ORDENAR que, si este fallo no fuere impugnado por los sujetos procesales, se envíe en **CONSULTA** ante la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial (Artículo 112 - Parágrafo Primero - Ley 270 de 1996).



Radicación: 730012502002-2021-00775-00
Disciplinado: ORLANDO PORTILLO URUEÑA
M.P. Dr. David Dalberto Daza Daza
Decisión: Sentencia Sancionatoria

QUINTO: En firme esta decisión remitir copia del fallo de primera y segunda instancia con las constancias de ejecutoria ante la Unidad de Registro de Abogados y Auxiliares de la Justicia para la ejecución y registro de la sanción.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Magistrado

CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

David Dalberto Daza Daza

Magistrado

Comisión Seccional

De 003 Disciplina Judicial

Ibague - Tolima

Carlos Fernando Cortes Reyes

Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de437b5053c8d4095b9dd3ab6b0c071962c6ea1b40f28a3e50fe66c721df51fa**

Documento generado en 19/06/2024 03:25:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>